

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JUNTA DE PLANIFICACIÓN
DE PUERTO RICO

Apelada

v.

ANDREW LOUIS
GASPARRO

Apelante

KLAN202200610

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Civil número:
AG2021CV00906

Sobre:
Injunction,
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2022.

Mediante recurso de apelación comparece Andrew Louis Gasparro (“apelante”) y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Sentencia* dictada el 27 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (“TPI”). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Junta de Planificación de Puerto Rico (“parte apelada”).

En consecuencia, declaró Ha Lugar la *Demanda*, y en virtud de ello, el TPI ordenó al apelante pagar a la parte apelada lo siguiente: la cantidad de \$6,654.15 por concepto de principal de la multa impuesta; más el interés por mora desde que se incumplió el pago hasta la fecha de la *Sentencia*; y el interés post-sentencia que establece la Regla 44.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas (32 LPRA Ap. V, R. 42.2). Dicho interés se impone tomando en consideración la

cuantía de la sentencia, desde la fecha en que se emitió hasta que se satisfaga la deuda, la tasa anual se calculara según la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Además, se le ordenó al apelante pagar \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

-I-

A continuación, detallamos los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso.

En el caso ante nuestra consideración, el 31 de julio de 2021, la parte apelada radicó una *Demanda de Injunción Estatutario Preliminar y Permanente*¹, mediante la cual arguyó que el apelante construyó de forma ilegal una estructura en una propiedad ubicada en el Solar 1 Bo. Puntas Rincón Puerto Rico, número de catastro 095-020228-17. La parte apelada destacó que el apelante no contaba con el permiso de construcción que otorga la Oficina de Gerencia de Permisos ("OGPe") para el tipo de estructura que estaba construyendo. Así como, arguyó que el apelante poseía un permiso otorgado por la OGPe para construir una edificación de dos plantas. Sin embargo, al momento que la parte apelada realizó la inspección, esta se percató que el apelante en violación al permiso otorgado por la OGPe había construido un edificio de cuatro plantas. Por consiguiente, como primera causa de acción, la parte apelada le solicitó al TPI el que se emitiera un interdicto permanente contra el apelante para que removiera y/o demoliera, a su costo, la estructura construida en violación a los permisos de construcción que le proveyó OGPe.

¹ Véase Apéndice III, página 5-11.

Así como, presentó una causa de acción por cobro de dinero contra el apelante. La parte apelada arguyó que le impuso una multa al apelante por violar los permisos de construcción que le otorgó la OGPe.

Subsiguientemente, el 23 de agosto de 2021, los abogados, Daniel Martínez Oquendo y Joarick S. Padilla Avilés sometieron ante el TPI una *Moción para Asumir Representación Legal*². Mediante esta, se solicitó al TPI autorización para asumir representación legal de la parte apelante. En respuesta, el 23 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden*³, mediante la cual aceptó la representación legal del Lcdo. Daniel Martínez Oquendo. Posterior a ello, el 24 de agosto de 2021, el Lcdo. Joarick S. Padilla Avilés, sometió ante el TPI una *Moción para Asumir Representación Legal*⁴. Así las cosas, el 26 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Orden*⁵, por medio de la cual, aceptó la representación legal del Lcdo. Joarick S. Padilla Avilés.

Posteriormente, el 26 de agosto de 2021, la parte apelada sometió una *Urgente Moción Informativa para que se Tomara Conocimiento Judicial, Solicitud de Enmienda a Demanda para Parcialmente Desistir sin Perjuicio de una de las Causas de Acción, Conversión de la Causa de Acción de Cobro al Procedimiento Ordinario y Conversión de la Naturaleza de la Vista*⁶. En la referida moción, la parte apelada, desistió de la causa de acción mediante la cual solicitó al TPI emitir un interdicto permanente contra el apelante para que removiera y/o demoliera, a su costo, la estructura construida en violación a los permisos de construcción

² Véase Apéndice IV, página 12.

³ Véase Apéndice V, página 13.

⁴ Véase Apéndice VI, página 14.

⁵ Véase Apéndice VII, página 15.

⁶ Véase Apéndice VIII, página 16-49.

que le proveyó OGPe. Como resultado de lo anterior, el caso de epígrafe se convirtió en uno de cobro de dinero.

Así las cosas, el 27 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Resolución*⁷, por medio de la cual aceptó la demanda enmendada presentada por la parte apelada. Posterior a ello, el 7 de septiembre de 2021, la parte apelada, sometió la *Demanda Enmendada*⁸. De su parte, el 3 de noviembre de 2021, el apelante presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*⁹.

Luego de varios trámites procesales, los cuales es innecesario pormenorizar, el 14 de marzo de 2022, la parte apelada presentó ante el TPI una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*¹⁰. Por su parte, el 4 de abril de 2022, el apelante presentó su *Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*¹¹.

Así las cosas, el 27 de abril de 2022, el TPI emitió una *Sentencia*¹², mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la parte apelada y como resultado, declaró con lugar la *Demanda*.

En la *Sentencia* del 27 de abril de 2022, el TPI hizo las siguientes determinaciones de hecho:

- a) El 16 de septiembre de 2016 la OGPe otorgó a la parte demandada un permiso de construcción #2016-123226-PCO-007528 para construir una vivienda de 2 plantas en la propiedad que ubica en Solar 1 Bo. Puntas Rincón Puerto Rico.
- b) El 21 de noviembre de 2018 se radicó el caso APE2018-0038, una demanda de injuncion al amparo de la Ley Núm. 161 de diciembre de 2009 entre la *Asociación Vecinal del Barrio Puntas et al. V. Andrew Louis Gasparro* en la que se solicitó se declaran nulos los permisos de construcción otorgados y se ordena demoler la estructura ilegalmente construida.

⁷ Véase Apéndice IX, página 50.

⁸ Véase Apéndice XI, página 53-58.

⁹ Véase Apéndice XII, página 59-62.

¹⁰ Véase Apéndice XIV, páginas 67-98.

¹¹ Véase Apéndice XVI, páginas 100-115.

¹² Véase Apéndice XVII, páginas 116-125.

- c) El 21 de febrero de 2019 se dictó sentencia en el caso APE2018-0038 en la que el "Tribunal declara nulo el permiso de construcción 2016-123226-PCO-00728. Se ordena a los demandados Andrew Louis Gasparro y el Ing. Walter Cardona Castro demoler la totalidad de edificio construido en virtud de dicho permiso y remover los escombros de la propiedad dentro de un término de seis (6) meses a partir de la notificación de esta sentencia."
- d) El 24 de enero de 2020 el Tribunal Apelativo confirmó la sentencia dictada, caso KLAN201900530.
- e) El 4 de marzo de 2020 el Municipio de Rincón presentó la querrela objeto de la presente causa de acción a través del Single Business Portal y se le asignó el número 2020-SRQ-005406. En la misma alegó violación al permiso de construcción y que la controversia había sido llevada a los tribunales y se determinó que el dueño debía demoler la obra.
- f) Al momento que el Municipio de Rincón presentó la querrela ante la Junta de Planificación ya el caso de la Asociación Vecinal del Barrio Puntas, caso APE2018-0038 tenía sentencia final y firme y la parte demandada no había cumplido con lo dictado en la sentencia.
- g) El 14 de enero de 2021 el inspector de la Junta de Planificación, Alfredo Álvarez Pérez se personó al lugar para realizar la correspondiente investigación. Del Informe de Investigación se desprende que el demandado había construido un edificio de hormigón de cuatro plantas para 12 apartamentos, en violación al permiso que había sido otorgado.
- h) El 20 de mayo de 2021 la Junta de Planificación comunicó a la parte demandada Notificación de Hallazgo y Orden de Mostrar Causa en la que se le informa las faltas cometidas y se le impuso multa de \$6,654.15 por incumplimiento con el permiso de construcción.
- i) La parte demandada fue notificada de la investigación de la querrela radicada por el Municipio de Rincón y de la multa impuesta por la Junta de Planificación.
- j) La parte demandada nunca contestó la Notificación de Hallazgo y Orden de Mostrar Causa y la multa impuesta advino final, firme e inapelable.
- k) A la fecha de la presente sentencia, el Demandado no ha pagado la multa impuesta.

- l) El 14 de marzo de 2022, la parte demandante presentó una Moción Solicitando Sentencia Sumaria, a la que anejo una Declaración Jurada del Inspector Alfredo Álvarez Pérez. Inspector al que se le asignó investigar la querrela 2020-SRQ-005406; un Informe de Investigación preparado por el Inspector Alfredo Álvarez Pérez, el cual es un documento público admisible bajo la Regla 805(E) y (F) de Evidencia; una Notificación de Hallazgo y Orden de Mostrar Causa notificada por la JP a las partes; y una Certificación de Notificación.
- m) La parte demandada en su Oposición a la solicitud de Sentencia Sumaria no cumplió con lo establecido en la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil.
- n) En su Moción de Sentencia Sumaria, la parte demandante solicitó el pago de la multa por la suma \$6,654.15; más, el pago de intereses por mora aplicables sobre la cuantía de la deuda a tenor con el Artículo 1169 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9333, desde que se originó la deuda hasta la fecha en que se dicte sentencia; y el pago de intereses post-sentencia a tenor con la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 L.R.R.A.[sic] Ap III R. 44.3, aplicables desde la fecha que se dicte sentencia hasta el momento en que el monto de la misma sea satisfecho, según tasa [sic] establecida por el Reglamento de la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Asimismo, el TPI dictó la siguiente Sentencia:

En consideración a las anteriores determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, no existiendo controversia de hechos sustanciales, el Tribunal Dicta Sentencia declarando HA LUGAR la Moción de Sentencia Sumaria y en su consecuencia, HA LUGAR la Demanda, y se ordena al demandado ANDREW LOUIS GASPARRO a satisfacer a la parte demandante la cantidad de \$6,654.15 por concepto del principal de la Multa impuesta, más el interés por mora desde que se incumplió con el pago hasta la fecha de la Sentencia; más, el Interés post-sentencia bajo la Regla 44.3(a) de las de Procedimiento Civil sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha de esta Sentencia hasta que se satisfaga la deuda a razón de la tasa [sic] anual según publicada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; más \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme el apelante, presentó el 12 de mayo de 2022, una *Solicitud de Reconsideración*¹³. Posterior a ello, la parte apelada sometió el 31 de mayo de 2022, ante el TPI una *Moción Solicitando Prórroga para Expresar Posición*¹⁴. En respuesta, el 3 de junio de 2022 y notificado el 7 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*¹⁵, por medio de la cual le concedió la prórroga solicitada a la parte apelada. El TPI le concedió a la parte apelada hasta el 15 de junio de 2022, para presentar su posición en cuanto a la *Solicitud de Reconsideración* sometida por el apelante.

Por lo tanto, el 14 de junio de 2022, la parte apelada presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*¹⁶. En respuesta, luego de evaluar ambas mociones, el 27 de junio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*¹⁷ mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Reconsideración* sometida por el apelante.

Por otra parte, el 30 de junio de 2022, el apelante sometió ante el TPI una *Solicitud de Desestimación*¹⁸. En dicho escrito el apelante arguyó que el TPI carece de jurisdicción para resolver la controversia, por no acumular una parte indispensable. En virtud de ello, solicitó al TPI que desestime la causa de acción y deje sin efecto la *Sentencia* dictada. Por su parte, el 1 de julio de 2022, el TPI, dictó una *Resolución*¹⁹, mediante la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por el apelante.

Insatisfecho el apelante, el 28 de julio de 2022, presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación. Mediante el cual le adjudica al TPI los siguientes señalamientos de error:

¹³ Véase Apéndice XVIII páginas 126-135.

¹⁴ Véase Apéndice XX, páginas 137-138.

¹⁵ Véase Apéndice XXI, página 139.

¹⁶ Véase Apéndice XXII, página 140-146.

¹⁷ Véase Apéndice I, página 1-3.

¹⁸ Véase Apéndice XXIII, páginas 147-162.

¹⁹ Véase Apéndice XXIV, páginas 163.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar ha lugar una Solicitud de Sentencia Sumaria, aun cuando existían controversias sobre hechos pertinentes y cuestiones de credibilidad pendientes de resolver.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver sostener una sentencia dictada en el caso, aun cuando no fue incluida en la causa de acción una parte indispensable.

De otra parte, el 12 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó su *Oposición a Apelación*.

-A-

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define una sentencia como cualquier determinación del TPI que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. La sentencia es el punto final del proceso. Las partes han sometido su prueba y alegaciones al tribunal y éste emite su fallo resolutorio. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a la pág. 332 (2005); *U.S. Fire Ins. V. A.E.E.*, 151 DPR 962, a la pág. 967 (2000).

Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. (Énfasis nuestro) *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, a la pág. 26 (1986). Además, un dictamen es sentencia final, en la medida que pueda presentarse contra ella un recurso de apelación. *U.S. Fire Ins. V. A.E.E.*, supra, a la pág. 967. Es sentencia firme, por el contrario, aquella contra la que no cabe un recurso de apelación. Véase: *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a la pág. 816 (1986); *Santiago Dávila v. F.S.E.*, 113 DPR 627, a la pág. 632 (1982).

De otra parte, una sentencia parcial es la determinación que hace el TPI cuando está ante un pleito

que envuelve controversias o partes múltiples, resolviendo finalmente alguna de las reclamaciones, o todas en cuanto a una parte. (Énfasis nuestro) La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, regula este tipo de sentencia y establece que será una sentencia parcial final aquella que al resolverse el juzgador le adscribe carácter de finalidad. Es decir, que cumple con dos requisitos, a saber: (1) que el juzgador exprese clara e inequívocamente que no existe razón para posponer la resolución de esta reclamación hasta la adjudicación total del pleito, y (2) ordene expresamente que se registre y se notifique esa sentencia. Véase *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, 115 DPR 49, pág. 57 (2001).

El propósito de cumplir con los requisitos de la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, al disponer de una reclamación parcialmente, es que la parte perdedora quede debidamente advertida de su derecho de apelar ante un foro de mayor jerarquía. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, pág. 127 (1998). Así también, al otorgar esta finalidad y una vez quede correctamente notificada y archivada, los términos para solicitar remedios post sentencia comenzarán a transcurrir. *Johnson & Johnson v. Mun. San de Juan*, 172 DPR 840, pág. 849 (2007); *Rosario y otros v. Hospital Gen. Menonita, Inc.*, *supra*, pág. 57.

Por tanto, si la intención del TPI es disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, así debe consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, pág. 95 (2008). **Consecuentemente, omitir la resolución de una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación viva y pendiente de adjudicación.**

(Énfasis nuestro) *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, pág. 658 (1987).

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare of PR*, 202 DPR 281, 290 (2019); *Bobé v. UBS Financial*, 198 DPR 6, 20 (2017).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde no existan controversias genuinas de hechos materiales. *Bobé v. UBS Financial*, supra. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. *Pérez Vargas v. Office Depot /Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019); *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014).

Según dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba

admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. [...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 214 (2010).

Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. (Énfasis nuestro) *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. (Énfasis nuestro)

Ramos Pérez v. Univisión, supra. A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213; *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

De igual forma, toda relación de hechos propuesta por cualquiera de las partes que se encuentre sustentada según exige ese precepto podrá considerarse como admitida “a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla”. (Énfasis nuestro) Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3 (d)

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...”. Es decir, si procede en derecho dictarla. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción

en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4; *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, supra. La referida Regla requiere que se consignen "los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio". *Íd.*

Además, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ AP. V, R. 36.4. (Énfasis Nuestro).

Por otra parte, en *Meléndez et al. V. M. Cuebas*, *supra*, en las págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria.

Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales

en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.** (Énfasis nuestro).

Cuarto, y por último, **de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.** (Énfasis nuestro).

-C-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 329-330 (2018). **El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.** (Énfasis nuestro) *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 142 (1997). Se trata del paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637,644 (2018).

En esencia, el propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 507, 863 (2005). El método de notificación que se utilice debe ser uno que ofrezca una probabilidad razonable —a la luz de los hechos del caso— de informarle al demandado de la acción en su contra. **Por tanto, el emplazamiento es exigencia del debido proceso de ley, por lo que se requiere estricta adhesión a sus requerimientos.** *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág. 863. **Por ello, a los demandados les asiste el derecho de ser emplazados conforme a derecho.** *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 644. (Énfasis nuestro)

De conformidad con lo anterior, nuestras Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, establecen dos maneras para diligenciar un emplazamiento: de forma personal o mediante edictos. *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág. 865. *Rivera Báez v. Jaume Andújar*, 157 DPR 562, 575 (2002). (Énfasis nuestro)

Las personas demandadas no solo tienen derecho a ser emplazadas conforme a derecho, sino que ello es política pública pues se considera que así se evita el fraude y que los procedimientos judiciales se utilicen para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). A raíz de dicha política pública, **se le impone a la parte demandante la carga de cumplir con todas las exigencias. Íd.** Los requisitos que contempla la Regla 4 de Procedimiento Civil, supra, que rige el proceso de emplazamiento, son de

cumplimiento estricto pues su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). **Más aun, la falta de diligenciamiento de un emplazamiento no solo priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona, sino que invalida cualquier sentencia dictada en su contra.** *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997). Aun cuando la persona haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, sin que se le haya diligenciado el emplazamiento, la persona demandada no puede ser considerada propiamente parte en el pleito. *Íd.* (Énfasis nuestro)

Sin embargo, **la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona es renunciable.** (Énfasis nuestro) Se trata de una defensa que debe tramitarse según establece la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el demandando debe presentar la alegación de falta de jurisdicción “en la primera oportunidad y no deben presentarse otras mociones y otras alegaciones, ya que implicaría una renuncia a los defectos en el emplazamiento”. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 35-36 (2014). En consecuencia, de presentar una moción posterior, mediante la cual el demandado señale el defecto del emplazamiento sería tardío y no prosperaría. *Cirino González v. Adm. Corrección*, supra, 35-36 (2014).

Como hemos visto, para que un tribunal pueda ejercer autoridad sobre un demandado debe tener primero jurisdicción sobre la persona. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 777 (2004). Dicha jurisdicción se adquiere a través del emplazamiento. Ahora bien, nuestro **Máximo Foro a resuelto que el emplazamiento**

es renunciable y una manera de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado.

(Énfasis nuestro) *Íd.*, pág. 778.

Como resultado de ello, aquella parte que “comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003); *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004) (Énfasis nuestro)

En esos casos, la comparecencia suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. *Peña v. Warren, supra*, pág. 778

-D-

La Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V, regula lo relacionado a la acumulación indispensable de partes. **Una parte indispensable es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia.** Por esas razones, se incluirá en el pleito como parte demandante o demandada, según corresponda. Una parte se convierte en indispensable, cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, porque sus derechos se verían afectados. El debido proceso de ley del ausente se trasgrede si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 389 (2020); *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

La Regla 16.1, de Procedimiento Civil, *supra*, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad

sin el debido proceso de ley. **Además, está basada en la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. No obstante, no se trata de cualquier interés, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. La falta de parte indispensable es un interés tan fundamental, constituyendo así una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso.** *López García v. López García*, 200 DPR 51, 63-65 (2018). (Énfasis nuestro)

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En el primer señalamiento de error, el apelante sostiene que el TPI erró al declarar con lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada, aun cuando existían controversias sobre hechos pertinentes y cuestiones de credibilidad pendientes de resolver.

En cumplimiento con nuestra función revisora, comenzamos por determinar si, tanto la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, así como, el escrito en oposición a esta, cumplieron con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelada, presentó la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* e incluyó como prueba los siguientes documentos: (1) Declaración Jurada del inspector de la Junta de planificación, el señor Álvarez Pérez; (2) Informe de investigación Preparado por el señor Alvarez Pérez; (3) Notificación de Hallazgos y Orden de Mostrar

causa notificada por la Junta de Planificación a las partes; (4) Certificación de Notificaciones.

Por otro lado, el apelante presentó *su Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, mediante la cual expuso el tracto procesal y enumero los requisitos a considerarse para emitir una sentencia sumaria. Igualmente, señaló que no recibió la querrela en su contra, ni la multa que se le impuso. Además, acompañó la oposición con una declaración jurada del apelante, titulada *Sworn Statement*. Juzgamos que la oposición a sentencia sumaria presentada por el apelante carece de la documentación necesaria para controvertir los hechos esenciales que fueron enumerados por la parte apelada como incontrovertidos.

Luego de un análisis detenido de los argumentos de las partes, los documentos sometidos junto a la *Moción de Sentencia Sumaria* y el tracto procesal del caso de epígrafe, es forzoso concluir que la *Sentencia* dictada por el TPI encuentra apoyo en la prueba documental. El apelante no logró controvertir los hechos materiales incluidos en la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Asimismo, la aplicación del derecho a tales hechos por el foro apelado fue conforme a derecho. En virtud de ello, acogemos como hechos incontrovertidos los catorce (14) hechos enumerados por el TPI en la *Sentencia* cuya revocación se nos solicita.

En el segundo señalamiento de error, el apelante arguye que erró el TPI al mantener la *Sentencia* dictada en el caso de autos, aun cuando no fue incluida en la causa de acción una parte indispensable.

En cuanto a la parte indispensable, la Regla 16 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que una parte indispensable

es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia.

Asimismo, nuestro Máximo Foro ha expresado que el emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, para que de este modo quede obligado por el dictamen que finalmente emita el tribunal juzgador. Incluso, la falta de diligenciamiento de un emplazamiento no solo priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona, sino que invalida cualquier sentencia dictada en su contra. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

En síntesis, en el caso ante nuestra consideración, el apelante sostiene que su esposa, la señora Yasur Ture (“co-demandada”), no fue emplazada conforme a derecho. No obstante, nuestro Máximo Foro a resuelto que el emplazamiento es renunciable y una manera de efectuar tal renuncia es mediante la sumisión expresa o tácita del demandado.

Del expediente ante nuestra consideración, surge que el 23 de agosto de 2021, compareció el apelante y la co-demandada, a través de su representación legal, mediante una *Moción para Asumir Representación Legal*. En dicha moción los abogados que suscriben le solicitaron al TPI autorización para asumir representación legal de la parte demandada.

Acorde con lo antes expuesto, concluimos que no le asiste la razón al apelante, ya que la co-demandada renunció a ser emplazado cuando compareció voluntariamente a través de su representación legal.

IV.

En virtud de todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones